

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto del Tribunal General y devuelva los autos a dicho Tribunal para que examine de nuevo el asunto.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

El motivo por el que se declaró la inadmisibilidad de la demanda consistía en que los abogados (*radcowie prawni*) que representaban al Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej (Presidente de la Oficina de comunicaciones electrónicas) mantenían una relación laboral con dicha Oficina, lo cual, a juicio del Tribunal General, excluía la posibilidad de que representaran al demandante ante dicho Tribunal.

El Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej formula los siguientes motivos contra el auto recurrido:

En primer lugar, alega que el Tribunal General infringió el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, en relación con el artículo 53, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, así como en relación con el artículo 254 TFUE, párrafo sexto, y con el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General (en lo sucesivo, «Reglamento de Procedimiento»), dado que interpretó erróneamente el primero de los preceptos citados al considerar que éste no resulta aplicable a los abogados que estén actuando sobre la base de un contrato laboral firmado con una de las partes procesales personadas ante el Tribunal General.

En segundo lugar, afirma que el Tribunal General infringió el artículo 67 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, porque no respetó el sistema y la tradición jurídicos diferentes de un Estado miembro e inadmitió la demanda partiendo de la presunción de que los abogados que mantienen una relación laboral tienen un menor grado de independencia que los abogados que ejercen en un despacho independiente del mandante.

En tercer lugar, aduce que el Tribunal General infringió el artículo 5 TUE, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 1, y con el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, al considerar que las disposiciones de los Tratados permiten una diferenciación en relación con el alcance de las facultades de los abogados en el ámbito de la representación procesal ante el Tribunal General, a pesar de que el Derecho comunitario no establece ninguna diferenciación al respecto y que los Tratados no atribuyen a la Unión ninguna competencia en la materia.

En cuarto lugar, alega que el Tribunal General infringió el artículo 5 TUE, apartado 4, en relación con el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, al considerar que, para alcanzar los objetivos de los Tratados, es necesario impedir que los abogados que mantienen una relación laboral puedan ejercer la representación procesal de la parte ante el Tribunal General.

En quinto lugar, afirma que el Tribunal General incurrió en un vicio procesal por no motivar suficientemente el auto recurrido.

### Recurso de casación interpuesto el 11 de agosto de 2011 por la República de Polonia contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 23 de mayo de 2011 en el asunto T-226/10, Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej/Comisión

(Asunto C-423/11 P)

(2011/C 311/38)

*Lengua de procedimiento: polaco*

### Partes procesales

*Recurrente:* República de Polonia (representante: M. Szpunar)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule en su totalidad el auto del Tribunal General dictado el 23 de mayo de 2011 en el asunto T-226/10.

### Motivos y principales alegaciones

El motivo por el que se declaró la inadmisibilidad de la demanda consistía en que los abogados (*radcowie prawni*) que representaban al Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej (Presidente de la Oficina de comunicaciones electrónicas) mantenían una relación laboral con dicha Oficina, lo cual, a juicio del Tribunal General, excluía la posibilidad de que representaran al demandante ante dicho Tribunal. El Gobierno polaco formula los siguientes motivos contra el auto recurrido:

En primer lugar, alega que el Tribunal General infringió el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia, dado que interpretó erróneamente dicho precepto. Afirma que la normativa de la Unión Europea no armoniza las modalidades autorizadas de prestación de los servicios jurídicos. El artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia tampoco establece ninguna limitación al respecto, sino que se limita a remitirse a la normativa nacional. En opinión de la República de Polonia, el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia no constituye un fundamento para privar, de un modo general y arbitrario, a los abogados que presten servicios jurídicos sobre la base de un contrato laboral del derecho a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia, dado que la normativa polaca garantiza plenamente la independencia de dichos abogados.

En segundo lugar, aduce una vulneración del principio de proporcionalidad con arreglo al artículo 5 TUE, apartado 4. Según el Gobierno polaco, la exclusión de la posibilidad de representación de una parte por un abogado con el que ésta mantenga una relación laboral excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la prestación de servicios jurídicos para la parte a través de un jurista independiente. Afirma que existen medios materiales y formales menos restrictivos con los que cabe alcanzar dicho objetivo, en particular la normativa nacional que regula los principios del ejercicio profesional y la deontología profesional.

En tercer lugar, alega la existencia de un vicio procesal por falta de motivación adecuada. En opinión del Gobierno polaco, el Tribunal General no motivó suficientemente el auto dictado en el asunto T-226/10, dado que, concretamente, no se pronunció acerca de las particularidades de la relación laboral que une a los abogados con el Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el First-Tier Tribunal (Tax Chamber) (Reino Unido) el 11 de agosto de 2011 — Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd, National Association of Pension Funds Ltd, Ford Pension Fund Trustees Ltd, Ford Salaried Pension Fund Trustees Ltd, Ford Pension Scheme for Senior Staff Trustee Ltd/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs**

(Asunto C-424/11)

(2011/C 311/39)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Órgano jurisdiccional remitente

First-Tier Tribunal (Tax Chamber)

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd, National Association of Pension Funds Ltd, Ford Pension Fund Trustees Ltd, Ford Salaried Pension Fund Trustees Ltd, Ford Pension Scheme for Senior Staff Trustee Ltd

*Recurrida:* Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

#### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Puede la expresión «fondos comunes de inversión» del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva sobre el IVA <sup>(1)</sup> y del artículo 135, apartado 1, letra g) de la Directiva 2006/112 <sup>(2)</sup> comprender i) un sistema de pensiones de empleo creado por un empresario con el objeto de proporcionar beneficios de pensiones a sus empleados o ii) un fondo común de inversión en que los activos de varios de esos sistemas de pensiones se reúnen con fines de inversión en circunstancias en que, en relación con dichos sistemas de pensiones:

- a) los beneficios de pensiones a que tiene derecho cada miembro se definen anticipadamente en los documentos legales de constitución del sistema (remitiéndose a una fórmula basada en la permanencia del miembro al servicio de la empresa y su salario) y no con referencia al valor de los activos del sistema;
- b) el empresario está obligado a hacer aportaciones al sistema;
- c) sólo los empleados del empresario pueden participar en el sistema y obtener beneficios de pensiones en virtud

de éste (los partícipes del sistema se designan aquí como «miembros»);

- d) los empleados tienen libertad para decidir si se afilian o no al sistema;
  - e) los empleados que son miembros normalmente están obligados a hacer aportaciones al sistema con arreglo a un porcentaje de su salario;
  - f) las aportaciones del empresario y de los miembros son agrupadas por el trustee del sistema, que las invierte (normalmente, en valores) a fin de crear un fondo con el cual se paguen a los miembros los beneficios que presta el sistema;
  - g) si los activos del sistema son superiores a lo necesario para financiar los beneficios que proporciona el sistema, el trustee o el empresario, de conformidad con las condiciones del sistema y las disposiciones aplicables del Derecho nacional, pueden optar por una o varias de las siguientes acciones: i) reducir las aportaciones del empresario al sistema; ii) transferir todo o parte del beneficio como superávit al empresario, o iii) mejorar los beneficios que según el sistema obtienen los miembros;
  - h) si los activos del sistema son inferiores a lo necesario para financiar los beneficios que proporciona el sistema, el empresario normalmente está obligado a compensar el déficit y, si no lo hace o no puede hacerlo, se reducen los beneficios percibidos por los miembros;
  - i) el sistema permite a los miembros hacer aportaciones adicionales voluntarias (AAV), que no se quedan en el sistema, sino que son transferidas a un tercero para que las invierta y preste beneficios adicionales basados en el rendimiento de las inversiones realizadas (dichas operaciones no están sujetas al IVA);
  - j) los miembros tienen derecho a transferir sus derechos consolidados en el sistema (calculados en función del valor actuarial de dichos beneficios en el momento de la transferencia) a otros sistemas de pensiones;
  - k) las aportaciones del empresario y de los miembros al sistema no se consideran ingresos de los miembros a los efectos del impuesto sobre la renta recaudado por el Estado miembro;
  - l) los beneficios de pensiones percibidos por los miembros conforme al sistema son considerados ingresos de los miembros a los efectos del impuesto sobre la renta recaudado por el Estado miembro, y
  - m) el empresario, y no los miembros del sistema, asume el coste de la gestión del sistema?
- 2) A la luz i) de los objetivos de la exención del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva sobre el IVA y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112, ii) del principio de neutralidad fiscal, y iii) de las circunstancias descritas en la primera cuestión: